

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 23 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. David GONZALEZ GARCÍA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del C.D.E XV Sanse Scrum Rugby Club, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 10 de abril de 2019 por el que acordó reconocer el acuerdo de filiación entre los clubes INEF Barcelona y RC L'Hospitalet, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 81 bis del Reglamento General de la FER.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La Comisión Delegada de la FER es el órgano de control del cumplimiento de los requisitos de los clubes que participan en competición nacional. En su última reunión acordó solicitar una serie de datos de distintos clubes que participan en competiciones nacionales. En concreto a la Federación Catalana solicitó información del número de licencias del club INEF –L'Hospitalet así como sobre el segundo equipo de este club, dando traslado al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de esta actuación.

SEGUNDO.- En la fecha del 6 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó *INCOAR procedimiento ordinario en base al contenido del escrito recibido por parte de la Comisión Delegada de la FER relativa al club de DH Femenina “ INEF- L'Hospitalet.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos denunciados por la Comisión Delegada de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 13 de marzo de 2019.

Segundo.- De acuerdo a lo establecido en el Punto 2º e) de la Circular nº 6 para la presente temporada: "Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor deberán tener, como mínimo, un equipo B femenino, compitiendo en el Campeonato Territorial respectivo reconocidos por su Federación Autónoma, en la que deberá participar hasta la finalización de la misma, disputando al menos 6 partidos en esta competición. Para ello cada club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente. El incumplimiento de esta obligación le supondrá al club una sanción (o si fuera el caso, la supresión de la ayuda económica que reciba de la FER) hasta un máximo de 3.000 euros."



TERCERO.- El Club INEF – L’Hospitalet remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva las alegaciones siguientes:

Primero: Que el acuerdo citado fue debidamente informado a esa Federación Española de Rugby, en el mismo momento de su realización y nos sorprende que dos años, periodo superior a una temporada completa, el inicio y casi la conclusión de la segunda se nos indique que no tiene validez.

Segundo: Que según recoge el Derecho administrativo sancionador, sobre la irretroactividad en el procedimiento sancionador, es una consecuencia del principio penal de tipicidad y legalidad al que es aplicable el aforismo “mutatis mutandis”.

Tercero: Que de acuerdo con el artículo número 9, punto 3 de la Constitución Española y el artículo número 25 de la CE, establecen que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Cuarto: Que a causa del tiempo transcurrido entendemos que los términos indicados en el punto tercero de los fundamentos de Derecho aplicados no son los que concurren en nuestro caso:

- 1. Que ni el Club Esportiu INEF de Barcelona, ni el Rugby Club L’Hospitalet, son Patrocinadores, entre ellos.*
- 2. Que ni el Club Esportiu INEF de Barcelona, ni el Rugby Club L’Hospitalet, son filiales entre sí. Puesto que en el convenio suscrito y cuya copia está en poder de las Federaciones Catalana y Española, no aparece en ningún punto el término filial.*
- 3. Que la interpretación unilateral que se haya formado dista del espíritu y el origen de nuestro vínculo, entre otras cosas por el hecho de que el Club Esportiu INEF de Barcelona, es un club con múltiples disciplinas, como figura en sus Estatutos, y puntualmente se suscriben acuerdos con otras entidades deportivas, como habrán observado al acceder a nuestra página web.*
- 4. Que nuestro acuerdo no es vinculante para la categoría masculina. Ya que el deseo de los componentes de esa sección es mantener su espíritu universitario, pese a participar en las competiciones de la Federación Catalana. Estas actividades no vinculan a las actividades propias del RC L’Hospitalet en sus diversas competiciones. Quinto: Que la ausencia de los conceptos patrocinador ni filial entre ambos clubes, no entendimos la necesidad de formalizar ante notario ningún acuerdo por tratarse de dos entidades deportivas sin afán de lucro y no son sociedades anónimas deportivas. En ese sentido el acuerdo existe para ambas sigue vigente el aforismo “pacta sunt servanda” y así fue admitido por las Federaciones para aceptar y cursar las inscripciones y realizar las posteriores competiciones a lo largo de todo este extenso periodo de tiempo, sin objeción alguna.*



Sexto: Que una vez se notificó el acuerdo, La Federación, nunca nos pidió revisar ese acuerdo por si consideraban que no era válido por lo que tampoco se nos concedió un plazo para subsanar las posibles irregularidades que consideraran oportunas de ese acuerdo tal y como establece la Ley administrativa.

Séptimo: Que nuestro club así lo aprobó en la Asamblea Ordinaria de socios celebrada en el mes de setiembre, donde entre otros asuntos correspondientes a otras secciones, se informó y se aprobó se pudiera llevar a cabo este acuerdo. De tal suerte nos consta que también lo hizo en los mismos términos el Rugby Club L'Hospitalet.

Octavo: Que en consecuencia con fecha 1 de octubre, se firmó el acuerdo y fue informado a la FER. Razón por la que si consultan sus calendarios verán que se produjo el oportuno cambio en la denominación para la temporada 2017/2018 y quedó fijado como INEF-L'Hospitalet. Con el cual se ha practicado todas las actuaciones, escritos, actas y comunicaciones a los órganos federativos y a terceros.

Noveno: Que no existe cambio de club alguno, ni tampoco se exigen derechos de formación. Participamos en la competición estatal y autonómica de forma indistinta con todas nuestras jugadoras, sin diferenciar su procedencia el club de origen.

Décimo: Que a tenor literal de todo procedimiento en su día adjuntamos la certificación de la Federació Catalana de Rugby que demostraba nuestra participación con un equipo B tal y como era preceptivo y permite dar cumplimiento al punto segundo, de la circular número seis, en los extremos que determina la normativa vigente.

SOLICITA

Primero: Que, teniendo este escrito por presentado en tiempo y forma, lo admita, y en su mérito, y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contiene, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso y posterior archivo ante la ausencia de falta.

Tercero: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción, entretanto no sea firme la resolución.

CUARTO- La Federación Catalana de Rugby remitió certificado de la participación del equipo B (RC L'Hospitalet) en la competición catalana de rugby, tal y como era preceptivo.



QUINTO.- En la fecha del 13 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Disciplina de la FER acordó lo siguiente: *EMPLAZAR POR DIEZ (10) DÍAS a los interesados a fin de que eleven a público el acuerdo de filiación presentado ante esta FER.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – *De acuerdo con el escrito de alegaciones recibido por parte del Club Esportiu INEF Barcelona, cabe mencionar que no consta en la FER, ni los interesados aportan como prueba, la comunicación que dejó constancia del conocimiento por parte de la FER de la situación que nos ocupa, que supuestamente la comunicación de dicho acuerdo que, no fecha en ningún caso dos años atrás, puesto que el acuerdo suscrito fecha de 1 de octubre de 2017, por lo tanto, de 1 año 5 meses y escasos días, y correspondiendo según dispone el artículo 217.2 de la vigente Ley 1/2007 de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba al interesado, para dotar del efecto jurídico correspondiente a las pretensiones, al que es aplicable el aforismo “onus probandi”.*

Segundo. –*No cabe alegar irretroactividad dado que la conducta incumplida por parte de INEF ya se encontraba recogida y debidamente tipificada en el Reglamento General de la Federación Española de Rugby. En definitiva, no es que se esté aplicando una nueva normativa a un hecho anterior a la misma y que, además, sea desfavorable o más desfavorable que la anterior, sino que se trata de la misma norma.*

Tercero. – *Que en la suscripción de acuerdos y negocios jurídicos prima conocer la voluntad de quienes lo hayan suscrito, siendo necesaria una interpretación del mismo, la cual primará ante la denominación que se le adjudique al acuerdo. En consecuencia, siguiendo lo establecido en el art.1282 del Código Civil, “para juzgar la interpretación de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato”. Además, el artículo 1286 establece, “las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”. Es por ello que, se interpreta que el objeto del acuerdo suscrito por parte del INEF y L’Hospitalet alude a una relación análoga a la filiación.*

Cuarto. – *Los clubes con múltiples disciplinas pueden suscribir tantos acuerdos deseen, siempre y cuando estos no sean contrarios a la normativa que les afecte, en este caso, a la normativa de la FER.*

Quinto. –*La Federación Catalana de Rugby no ostenta competencias de reconocimiento a nivel de competición nacional, siendo competente para dicho reconocimiento expreso la Federación Española de Rugby.*

Sexto. – *El artículo 81.bis.3 del Reglamento General de la FER exige que el acuerdo de filiación suscrito entre INEF y L’Hospitalet se establezca ante notario. En el caso que nos ocupa, el acuerdo se ha producido en documento privado, pero dando cumplimiento al resto de requisitos que el citado artículo establece.*



Por ello, y de acuerdo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece un plazo de diez (10) días para la subsanación y mejora de las solicitudes, procede emplazar al club interesado a fin de que subsane su solicitud elevando a público el acuerdo de filiación presentado en plazo a esta FER.

SEXTO.- el club INEF-L'Hospitalet realizó consulta al Comité Nacional de Disciplina Deportiva acerca de los días concedidos para la subsanación de errores en el acuerdo de filiación sobre si eran días naturales o días hábiles.

SÉPTIMO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 20 de marzo de 2019 acordó comunicar al club INEF-L'Hospitalet que *el plazo de 10 días otorgado al club INEF-L'Hospitalet habrá de contarse por días hábiles, comenzando a contar desde la fecha de recepción de la resolución del Comité del 13 de marzo de 2019 (que fue el día 15 de marzo de 2019, cuando se produjo el envío del escrito).*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Se informa al club INEF-L'Hospitalet que el plazo que se les ha otorgado para la subsanación de errores, de acuerdo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, es de 10 días hábiles.

OCTAVO.- Dentro del plazo concedido el club INEF-L'Hospitalet remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva documentación notarial elevando a público el acuerdo de filiación por parte de los clubes INEF Barcelona y Rugby Club L'Hospitalet.

NOVENO.- En la fecha del 10 de abril de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

RECONOCER EL ACUERDO DE FILIACION entre los clubes INEF Barcelona y RC L'Hospitalet, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 81 bis del Reglamento General de la FER.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 bis del Reglamento General de la FER, a efectos normativos los acuerdos de filiación entre clubes podrán acogerse total o parcialmente a los contenidos que se exponen a continuación como máximos pactos alcanzables:

- *Los cambios de ficha entre equipos filiales y patrocinador no tendrán el concepto de traspaso (no se requiere el pago de los derechos por cambio de club).*
- *Los derechos por cambio de club de los jugadores con licencia del club patrocinador que provengan de los clubes filiales se mantienen en estos clubes durante el plazo de vigencia del acuerdo. Al expirar éste dichos jugadores podrán o bien volver a la disciplina del club filial, o bien permanecer en el club patrocinador previo pago por éste de los derechos por cambio de club correspondientes.*



- *Los jugadores con licencia del club patrocinador no podrán competir con ningún equipo de los clubes filiales durante la temporada en curso.*
- *Los jugadores que inicien la temporada con licencia de los equipos filiales podrán jugar un número determinado de partidos, que en ningún caso superará la tercera parte del número de jornadas de las que consta la competición regular del equipo patrocinador, manteniendo la licencia original del equipo filial. Una vez disputados ese número máximo de encuentros deberá realizarse el traspaso del jugador al club patrocinador y no podrá volver a participar en esa temporada en el equipo filial.*
- *Los requisitos exigidos a los clubes que participan en competiciones nacionales de los equipos que necesitan tener en competiciones autonómicas, podrán ser cumplidos por el club patrocinador a través de cualquiera de sus clubes filiales. En ningún caso un equipo podrá servir para el cumplimiento simultáneo de los requisitos exigidos al club patrocinador y al club filial.*

Una vez analizada la documentación presentada respecto al acuerdo entre el club INEF Barcelona y el club L'Hospitalet, cuyo contenido queda recogido en el acta notarial referenciada, procede dar traslado a la Presidencia y Comisión Delegada de la Federación para su conocimiento al considerarse que esta actuación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 81 bis del Reglamento General de la FER.

DÉCIMO.- *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el XV Sanse Scrum R.C. alegando lo siguiente:*

Que como se indica La circular NÚM. 6 (TEMPORADA 2018/2019) en su preámbulo punto 2 apartado e: "e).- Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor deberán tener, como mínimo, un equipo B femenino, compitiendo en el Campeonato Territorial respectivo reconocidos por su Federación Autonómica, en la que deberá participar hasta la finalización de la misma, disputando al menos 6 partidos en esta competición. Para ello cada club deberá remitir a la FER antes del inicio de la Competición la hoja de pre-inscripción de competiciones autonómicas que tienen previsto formalizar ante su federación autonómica correspondiente." "el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada".

Denunciamos ante la Federación Española de Rugby que: El Club Esportiu INEF Barcelona que compitió en la División de Honor (Liga Iberdrola) la temporada 2018/2019, al inicio de la competición y de acuerdo con lo establecido en: Sección 4ª bis: de los clubes filiales, Artículo 81 bis del Reglamento General de la FER.

No cumplía los requerimientos indicados en: Preámbulo punto 2. apartado e. de las normas que rigen la competición y que la Federación Española de Rugby exige para la participación en la misma. Comenzando de esta forma, el Club Esportiu INEF Barcelona, la competición de forma irregular.



Que como afectados directos de esta situación, rogamos se adopten las medidas indicadas en las normas que rigen la competición con el Club Esportiu INEF Barcelona.

Que de no adoptar la Federación Española de Rugby las medidas sancionadoras pertinentes al respecto según establecen sus normas, aporten a este club el acuerdo de filiación entre el Club Esportiu INEF Barcelona y el Rugby Club L'Hospitalet establecido ante notario, como mínimo de un mes antes del comienzo de la competición del equipo de superior categoría de los clubes participantes.

Así, como toda la documentación que acredite que el Club Esportiu INEF Barcelona se encontraba inscrito de forma regular para competir en División de Honor (Liga Iberdrola) en la temporada 2018/2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El club XV Sanse Scrum está legitimado para presentar recurso al ser parte interesada en la clasificación final del Campeonato de División de Honor Femenina de la temporada 2018/19.

SEGUNDO.- En primer lugar hay que considerar que en el caso que tratamos no observamos que la actuación del club INEF-L'Hospitalet estuviera encaminada a infringir la reglamentación vigente que se contempla para los equipos que participan en la competición de División de Honor Femenina.

Así es porque el club INEF Barcelona remitió a la FER, antes del inicio de la competición, el acuerdo que tenía establecido con el club R.C. L'Hospitalet sobre la participación de jugadoras de este club con el INEF para la competición de División de Honor femenina.

Si el acuerdo era conocido por la FER, y no se trasladó al INEF de Barcelona ninguna observación o defecto del mismo, debe considerarse que opera el principio de "Confianza Legítima". Este principio resulta habitualmente de aplicación en el ámbito sancionador, e igualmente resulta aplicable en el presente procedimiento. En efecto, el club INEF formalizó sus actuaciones en lo que afectaba a la colaboración con el L'Hospitalet, plasmada en documento firmado por ambos club, en la creencia de que era correcto dado que no fue puesto en entredicho el referido documento por la autoridad competente.

Conforme a lo declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2012, el principio de confianza legítima comporta que la autoridad administrativa (en este caso, el ejercicio de funciones de control por la FER tiene naturaleza administrativa pues constituye un ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, tal y como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo) no puede adoptar medidas contra los particulares por acciones de éstos que sean resultado del criterio adoptado por tales autoridades. En el presente caso, si la autoridad de la FER en el terreno de reconocimiento documental no formula ninguna observación a la documentación presentada, se produce una acción de autoridad que no merece reproche sancionador por la aplicación del principio de confianza legítima.



En esta misma línea se declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de septiembre de 2012 con cita expresa de la de 15 de abril de 2005, en relación con las consecuencias de la actuación contraria a la confianza legítima, que si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los particulares a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado.

TERCERO.- Se produce, además, en este caso la circunstancia de que una vez que el órgano disciplinario de primera instancia observa que el acuerdo entre los dos clubes no había sido establecido ante notario, tal y como se establece en el artículo 81 bis 3 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER insta a los dos clubes a que procedan a subsanar esta anomalía, formalizándose el requisito exigido dentro del plazo concedido.

CUARTO.- Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación no encuentra razones para considerar que el club INEF-L'Hospitalet ha incumplido la normativa exigida a los clubes de División de Honor Femenina.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. David GONZALEZ GARCÍA, en nombre y representación, en calidad de presidente, del **C.D.E XV Sanse Scrum Rugby Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 10 de abril de 2019 por el que acordó reconocer el acuerdo de filiación entre los clubes INEF Barcelona y RC L'Hospitalet, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 81 bis del Reglamento General de la FER.

Esta resolución agota todas las instancias administrativas en el seno de la federación, pudiendo interponerse reclamación ante los Tribunales de Justicia en el plazo de cuarenta días al de notificación.

Madrid, 23 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario